CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Published @ 2017 Trieste Publishing Pty Ltd

ISBN 9780649414918

Código Penal de la República de Chile by Chile

Except for use in any review, the reproduction or utilisation of this work in whole or in part in any form by any electronic, mechanical or other means, now known or hereafter invented, including xerography, photocopying and recording, or in any information storage or retrieval system, is forbidden without the permission of the publisher, Trieste Publishing Pty Ltd, PO Box 1576 Collingwood, Victoria 3066 Australia.

All rights reserved.

Edited by Trieste Publishing Pty Ltd. Cover @ 2017

This book is sold subject to the condition that it shall not, by way of trade or otherwise, be lent, re-sold, hired out, or otherwise circulated without the publisher's prior consent in any form or binding or cover other than that in which it is published and without a similar condition including this condition being imposed on the subsequent purchaser.

www.triestepublishing.com

CHILE

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE



Chile Laws, statutes, etc. Codes, Criminal

* CÓDIGO PENAL

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

EDICIÓN OFICIAL



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, MONEDA 112

1889



Santiago, 15 de agosto de 1889.

Certifico que la presente edicion oficial del Código Penal i demas leyes complementarias está conforme con los respectivos proyectos aprobados por el Congreso Nacional.

> Domingo Amunátegui Solar, Sub-secretario del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública.

Timeserred to Harvard Law Library

Santiago, noviembre 12 de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

De los delitos i de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agrayan

6 1

De los delitos

ARTÍCULO 1

Es delito toda accion u omision voluntaria penada por la lei.

Las acciones u omisiones penadas por la lei se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario. El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la lei señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponia ofender. En tal caso no se tomarán en consideracion las circunstancias, no conocidas por el delincuente, que agravarian su responsabilidad; pero sí aquéllas que la atenúen.

ART. 2

Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarian un delito, constituyen cuasidelito si solo hai culpa en el que las comete.

ART. 3

Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crimenes, simples delitos i faltas i se califican de tales segun la pena que les está asignada en la escala jeneral del artículo 21.

ART. 4

La division de los delitos es aplicable a los cuasidelitos, que se califican i penan en los casos especiales que determina este Código.

ART. 5

La lei penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los estranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código.

ART. 6

Los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos o por estranjeros, no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la lei.

ART. 7

Son punibles, no solo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado i la tentativa.

Hai crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume i esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Hai tentativa cuando el culpable da principio a la ejecucion del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o mas para su complemento.

ART. 8

La conspiracion i proposicion para cometer un orimen o un simple delito, solo son punibles en los casos en que la lei las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos o mas personas se conciertan para la ejecucion del crimen o simple delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un crimen o un simple delito, propone su ejecucion a otra u otras personas.

Exime de toda pena por la conspiración o proposición para cometer un crimen o un simple delito, el desistimiento de la ejecución de éstos ántes de principiar a ponerlos por obra i de iniciarse procedimiento judicial contra el culpable, con tal que denuncie a la autoridad pública el plan i sus circunstancias.

ART. 9

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

6 2

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

ART. 10

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, i el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razon.

Cuando un loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la lei califica de crimen o incurriere en reiteracion de otros que importen simples delitos, el tribunal decretará su reclusion en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo tribunal.

En otro caso será entregado a su familia bajo fianza de custodia, i miéntras no se preste dicha fianza se observará lo dispuesto en el acápite anterior.

- 2.º El menor de diez años.
- 3.º El mayor de diez años i menor de diez i seis, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion espresa sobre este punto, para imponerle pena o declararle irresponsable.

4.º El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera.—Agresion ilejitima.

Segunda.—Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercera.—Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

- 5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuje, de sus parientes consanguíneos lejítimos en toda la línea recta i en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines lejítimos en toda la línea recta i en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilejítimos reconocidos, siempre que concurran la primera i segunda circunstancias prescritas en el número anterior, i la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.
- 6.º El que obra en defensa de la persona i derechos de un estraño, siempre que concurran las circunstancias espresadas en el número anterior i la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilejítimo.
- 7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzea daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera.—Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.

Segunda.—Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera.—Que no haya otro medio practicable i ménos
perjudicial para impedirlo.

- 8.º El que con ocasion de ejecutar un acto lícito, con la debida dilijencia, causa un mal por mero accidente.
- 9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.
- 10.º El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio lejítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.
- 11.º El marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en delito de adulterio, da muerte, hiere o maltrata a ella i a su cómplice; con tal que la mala conducta de aquél no haga escusable la falta de ésta.